



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
DE COLOSÓ, SUCRE.

EMAIL:

jprmpalcoloso@cendoj.ramajudicial.gov.co

Código: 70204-40-89-001

SECRETARÍA: Señor Juez, paso el presente proceso al despacho informándole que se encuentra para dictar auto de seguir adelante la ejecución.

Coloso, Sucre, 31 de mayo de 2023

SAMANTHA ZARETH STAVE SALGADO
Secretaria

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE COLOSO; treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

EJECUTIVO DE ALIMENTOS: NO. 2023-00021-00

REFERENCIA: AUTO SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN

1. ANTECEDENTES:

LISBEHT SIERRA MENDEZ, identificada con cédula de ciudadanía número 1.101.784.095, a través de la comisaría de familia de Colosó, y en representación de sus menores hijas promovió demanda Ejecutiva de Alimentos en contra del señor **MANUEL SEGUNDO CHAMORRO VARGAS**, identificado con cédula de ciudadanía número 1.101.782.822, por las cuotas adeudadas por concepto de la obligación alimentaria, que no ha sido cumplida en la forma como fue pactada mediante Acta de Conciliación llevada a cabo ante la Comisaría de Coloso, el 31 de enero de 2019. El 12 de abril del 2023 se libró mandamiento de pago por las siguientes sumas de dinero:

Las suma de OCHENTA MIL PESOS (\$ 80.000-SIC-), en mercado mensual, por concepto de cuotas adeudas de la obligación alimentaria contadas desde febrero de



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
DE COLOSÓ, SUCRE.

EMAIL:

jprmpalcoloso@cendoj.ramajudicial.gov.co

Código: 70204-40-89-001

2019 hasta abril de 2023, fecha en que se interpuso la presente demanda, más los respectivos incrementos, sobre las cuotas de los años, 2020, 2021, 2022 y 2023, más las cuotas alimentarias que se causen en lo sucesivo con sus respectivos incrementos, más los intereses legales contados a partir de la exigibilidad de cada cuota alimentaria, más costas y gastos del proceso.

2. ACTUACIÓN PROCESAL:

Mediante proveído del 12 de abril de 2023, se libró mandamiento ejecutivo de pago en favor de la parte demandante y en contra del demandado por las sumas peticionadas.

Que posteriormente, por medio de la secretaría del despacho, se notificó a través de WhatsApp número 3219149086, al demandado señor **MANUEL SEGUNDO CHAMORRO VARGAS**, y a sus correos electrónicos a la personería municipal de Coloso y a la Comisaría de Familia de Coloso.

Transcurrido el término de 10 días hábiles siguientes, luego de pasado los 2 que exige el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, no hubo pronunciamiento alguno por parte del demandado, por lo cual se entiende que no propuso excepciones.

3. CONSIDERACIONES

3.1. PRESUPUESTOS PROCESALES.

Este Juzgado es competente para conocer del presente proceso, teniendo en cuenta la naturaleza del proceso, la cuantía de la obligación, la calidad de las partes y el domicilio del menor.

3.2. LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA.

La parte demandante está legalmente legitimada en la causa por activa, por ser la representante legal del menor beneficiario de la cuota alimentaria pactada mediante Acta de Conciliación llevada a cabo ante la Comisaría de Coloso, el 31 de enero de 2019 donde funge como obligado el demandado.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL
DE COLOSÓ, SUCRE.

EMAIL:

jprmpalcoloso@cendoj.ramajudicial.gov.co

Código: 70204-40-89-001

Consecuente con lo anterior, no observándose causal de nulidad que invalide lo actuado y conforme con lo establecido en el artículo 440 inciso 2º del Código General del Proceso, se procederá a resolver previas las siguientes apreciaciones:

La obligación contenida en el acta de conciliación aportada con la demanda se ajusta a los lineamientos que exige el artículo 422 del C.G.P., toda vez que es un instrumento contentivo de una obligación clara, expresa y actualmente exigible. Amén que no fue desvirtuado, ni tachado de falso.

Por otra parte, el inciso 2º del artículo 440 del C. G. P. establece que si no se propusiesen excepciones oportunamente el Juez:

"(...) ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado".

4. CONCLUSIÓN

En el caso sub-litem, como se dijo, se observa que el documento aportado como base de recaudo presta mérito ejecutivo, y como no se configuran causales de nulidad que invaliden lo actuado, ni impedimentos con el suscrito Juez, ni se propusieron excepciones de fondo, se proferirá auto de seguir adelante la ejecución.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Coloso,

5. RESUELVE

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución tal y como fue dispuesto en el auto que libra Mandamiento de Pago.

SEGUNDO: Ejecutoriado este Proveído, ordénese a las partes contendientes presenten liquidación del crédito especificando capital e intereses hasta la fecha de su allegamiento.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL
DE COLOSÓ, SUCRE.

EMAIL:
jprmpalcoloso@cendoj.ramajudicial.gov.co
Código: 70204-40-89-001

TERCERO: Condénese en costas a la parte ejecutada. Tásense.

CUARTO: Fíjense como agencias en derecho el 7 % de lo que resulte de la liquidación del crédito, de conformidad con el acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura. Liquídense por la secretaría, artículo 366 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CRISTIAN JAVIER HERNANDEZ IRIARTE

Juez

Firmado Por:

Cristian Javier Hernandez Iriarte

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado Promiscuo Municipal

Coloso - Sucre

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d9b0c1431c80406851cdabd8bb157377ba976be9cca92d48880bfb4346ac1cf8**

Documento generado en 31/05/2023 01:00:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>